

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Naturaleza, ámbito territorial y Régimen Jurídico.

Capítulo II: Fines y Funciones.

Capítulo III: Relaciones con la Administración.

TITULO II: ÓRGANOS DE GOBIERNO: DENOMINACIÓN Y COMPOSICIÓN; FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS; FORMAS DE ELECCIÓN.

Capítulo I: Denominación.

Capítulo II: Junta Directiva.

Capítulo III: Cargos Colegiales.

Capítulo IV: Régimen y Garantías de los Cargos Colegiales.

Capítulo V: Formas de elección.

Capítulo VI: Asamblea General.

Capítulo VII: Reforma de los Estatutos.

Capítulo VIII: Moción de Censura.

Capítulo IX: Instrumentalización de las Sesiones.

Capítulo X: Vocalías.

Capítulo XI: Comisión Deontológica.

TITULO III: DE LOS COLEGIADOS.

Capítulo I: De la Colegiación.

Capítulo II: Derechos, deberes y prohibiciones.

Capítulo III: Régimen de Distinciones y Premios.

* Los artículos marcados con asterisco, en cursiva y subrayado se entienden inaplicables y derogados tácitamente por las sucesivas modificaciones introducidas en la Ley de Colegios Profesionales a través de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus) así como en la Ley 15/2007, de 3 de Julio de Defensa de la Competencia.

** Téngase en consideración el texto entre paréntesis y en cursiva.

TITULO IV: REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO.

Capítulo I: Competencia y Presupuestos.

Capítulo II: Recursos económicos y cuotas.

Capítulo III: Recaudación y Liquidación.

Capítulo IV: Gastos y pagos.

Capítulo V: Fundación.

TITULO V: REGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I: Competencia, faltas y sanciones.

Capítulo II: Principios generales del procedimiento sancionador.

Capítulo III: Procedimiento sancionador.

Capítulo IV: Régimen de Recursos en materia disciplinaria.

TITULO VI: REGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL COLEGIO.

Capítulo I: Naturaleza Jurídica de los Actos y Resoluciones.

Capítulo II: Recursos contra los Actos y Resoluciones.

TITULO VII: AUDITORIAS

Capítulo Único.

TITULO VIII: INTEGRACIÓN, FUSIÓN, ABSORCIÓN, SEGRACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO.

Capítulo I: Integración.

Capítulo II: Fusión, absorción, segregación y disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ENTRADA EN VIGOR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Badajoz, hasta la fecha, venía rigiéndose en su funcionamiento y fines por los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial de 1.980, conforme a la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, de ámbito estatal y que hoy constituye la Norma Básica de los Colegios Profesionales. Sin embargo, como consecuencia de las transferencias de competencias en materia sanitaria y de los diversos cambios legislativos que ha habido recientemente, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley aprobada por la Asamblea de Extremadura, Ley 11/2002, de 12 de Diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, que establece los contenidos mínimos de los Estatutos Colegiales y reconoce como Colegios Profesionales a los ya existentes a su entrada en vigor, entre los que se encuentra el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Badajoz, se procede a elaborar los presentes Estatutos para adaptar su organización y funcionamiento a lo establecido en dicha Ley y a la Legislación Básica del Estado.

El Colegio de Médicos de la Provincia de Badajoz, como institución donde se defienden y promocionan los legítimos intereses de los médicos que lo integran, fomenta y supervisa la formación y actividad y vigila que la práctica de la profesión responda a los criterios deontológicos y de calidad exigidos por la sociedad, en una materia tan importante y personal como es la salud, siempre en la búsqueda de una mejor atención a los ciudadanos y una práctica de la profesión más humana y de calidad.

La defensa del ejercicio libre y responsable de la profesión es nuestra mayor obligación y debemos sentirnos siempre amparados por esta Institución, de la que todos formamos parte, con independencia de que nuestra tarea la ejerzamos en la medicina pública, colectiva o privada.

Os invitamos a una lectura detallada de los Estatutos para comprobar la existencia de numerosas modificaciones y aspectos novedosos en relación al ejercicio de la profesión, la mejor defensa de los intereses de los Colegiados, formación continua de los médicos y la eficacia y eficiencia de una asistencia sanitaria de calidad.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

NATURALEZA, AMBITO TERRITORIAL Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 1.- Naturaleza Jurídica.

1.- El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Badajoz es una Corporación de Derecho Público, reconocida por el Estado y amparada por la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Extremadura y las Leyes Estatal y Autonómica de Colegios Profesionales, con estructura democrática, carácter representativo, plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y personalidad jurídica propia e independiente de las diferentes Administraciones Públicas, sin perjuicio de las relaciones que con ellas legalmente le correspondan.

2.- Corresponde al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz la representación de la profesión médica, de la actividad profesional de los Colegiados y la defensa de sus intereses profesionales dentro de su ámbito territorial.

3.- El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz agrupa a todos los médicos que, de acuerdo con las Leyes vigentes, ejerzan su profesión dentro de su ámbito territorial, siempre que su titulación sea condición exigible para el desempeño de su actividad.

Voluntariamente podrán solicitar su colegiación quienes, con título profesional médico, no ejerzan la profesión o no lo precisen para el desempeño de sus cargos o funciones profesionales.

4.- El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz ostentará el escudo y el logotipo que tradicionalmente viene utilizando u otros que proponga la Junta Directiva y apruebe la Asamblea General.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

1.- El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz tiene su ámbito territorial en la Provincia de Badajoz.

2.- Su domicilio se fija en Badajoz, Avda. de Cristóbal Colón nº 21, 2ª Planta, pudiendo ser modificado por acuerdo de la Junta Directiva.

3.- Podrá establecer por acuerdo de la Junta Directiva, y con las facultades y competencias que en el mismo se determinen, Delegaciones en aquellos municipios que así lo requieran los intereses de los profesionales.

Artículo 3.- Régimen, Capacidad Jurídica y Representación Legal.

1.- El Régimen Jurídico del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz se regulará por las normas comprendidas en los presentes Estatutos, por los acuerdos de su Asamblea General, por los de la Junta Directiva, y supletoriamente, por el Estatuto del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y por las Leyes de Colegios Profesionales y demás normativa aplicable.

2.- El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz goza de plena capacidad jurídica y de obrar, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes; contraer obligaciones, y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todos los órdenes jurisdiccionales, así como en vía administrativa, en el ámbito de su competencia.

3.- La representación legal del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en su Presidente o quien legalmente le sustituya, el cual estará legitimado para otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.

Capítulo II FINES Y FUNCIONES

Artículo 4.- Fines.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz tiene como fines, entre otros, los siguientes:

1.- Ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la profesión médica, ostentar la representación de la misma y defender los intereses profesionales de los Colegiados.

2.- Velar y vigilar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los médicos, la salvaguarda y observancia de los criterios éticos y normas deontológicas de la profesión médica y de su dignidad y prestigio, conforme a los Códigos elaborados por la Organización Médica Colegial, Organización Mundial de la Salud u otras Instituciones, así como adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional.

3.- La promoción, por todos los medios a su alcance, de la constante mejora y actualización de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de actividades, cursos, instituciones culturales y sistemas de previsión y protección social con arreglo a la legislación vigente y la protección y ayuda a los médicos más desfavorecidos en el ámbito profesional.

4.- Colaborar con los Poderes Públicos y Organismos Oficiales o privados en la consecución del derecho a la protección de la salud y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina.

5.- La prestación de servicios a los ciudadanos en el marco de la profesión médica, así como atender sus reclamaciones en materia de asistencia sanitaria y darles el cauce legal pertinente.

6.- Y en general, cuantos le correspondan y señalen las Leyes de Colegios Profesionales Estatales y Autonómicas.

Artículo 5.- Funciones

Para el cumplimiento de sus fines, corresponden al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz las siguientes funciones:

1.- Asumir la representación y defensa de la profesión médica y de los médicos en su ámbito territorial ante las distintas Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares y ostentar la legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada caso.

2.- Cooperar con los Poderes Públicos, a todos los niveles competenciales, en la planificación y ejecución de la Política Sanitaria, participando en cuantas gestiones

afecten o se relacionen con la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria.

3.- Defender los derechos y dignidad de los Colegiados a los que representa, proporcionándoles el debido amparo colegial, frente a cualquier vejación, menoscabo o desconsideración que puedan sufrir en el ejercicio de la profesión médica.

4.- Examinar y denunciar las cuestiones relacionadas con el intrusismo profesional y ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitarlo, sin perjuicio de la inspección y sanción que corresponda a la Administración.

5.- Colaborar en la definición y actualización de los criterios de buena práctica profesional, aplicar las normas deontológicas que regulen el ejercicio de la medicina y requerir a cualquier Colegiado para que cumpla sus deberes éticos y legales de contenido profesional.

6.- Ejercer la potestad disciplinaria y sancionadora en el orden profesional y colegial, incluidos los actos que supongan una competencia desleal en el ámbito profesional y económico o abuso de su posición, como profesionales frente a los pacientes, en menoscabo del decoro profesional.

7.- Llevar el censo de profesionales y el registro de títulos, con cuantos datos se estimen necesarios para una mejor información, elaborando las estadísticas que se consideren convenientes para la realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con el ejercicio de la Medicina, con respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

8.- Establecer baremos de honorarios con carácter meramente orientativo. ()*

En este sentido, podrá establecer Convenios con las entidades de Seguros de Asistencia Sanitaria para la determinación de los honorarios aplicables a la prestación de los servicios que se estimen convenientes, así como para la aprobación de modelos de contratos de asistencia colectiva. ()*

* Inaplicable

9.- Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición libre y expresa de los Colegiados y asesorarlos en todo lo referente a la problemática profesional, laboral, jurídica y fiscal, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados.

10.- Facilitar a los Tribunales y en su caso, a las Administraciones Públicas, la relación de los Colegiados que por su preparación y experiencia puedan ser requeridos para intervenir como Peritos en asuntos judiciales o proponerlos a instancia de la autoridad judicial, así como para emitir los informes y dictámenes médicos que se le soliciten.

11.- Aprobar sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, sin perjuicio de la calificación de legalidad de la Junta de Extremadura.

12.- Informar las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma que afecten directamente a la profesión, cuando no estuviese creado el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura. Asimismo informará a través del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, las disposiciones que se refieran a las condiciones o funciones de la profesión médica en el ámbito estatal.

13.- Suscribir todo tipo de Acuerdos y Convenios y establecer relaciones de cooperación con las Administraciones y Entidades Públicas y Privadas, siempre que redunden en beneficio general de la profesión.

14.- Colaborar con las Instituciones Universitarias y otras Entidades Docentes en la elaboración de Planes de Estudio y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.

15.- Regular y fijar las aportaciones económicas de sus Colegiados y exigir su cobro, incluso en vía jurisdiccional.

16.- Aprobar sus Presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.

17.- Intervenir por vía de conciliación o arbitraje en aquellas cuestiones profesionales que puedan suscitarse entre los Colegiados.

18.- Organizar cursos de formación, perfeccionamiento y en general, cuantas actividades estén relacionadas con los fines del Colegio.

19.- Las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales o les sean atribuidas por las Leyes y demás normativa vigente.

Capítulo III

RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 6.- Relaciones con la Junta de Extremadura.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz se relacionará con la Junta de Extremadura a través de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia, en las cuestiones relativas a aspectos corporativos o institucionales o estatutarios del personal, y con la Consejería con competencia en el ámbito sanitario, en lo referente a los contenidos de la profesión médica.

Todo ello sin perjuicio de las relaciones directas con el Servicio Extremeño de Salud y sus distintas dependencias.

Asimismo se relacionará con los Organismos de dicha Comunidad Autónoma en su caso, a través del Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Extremadura o del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura.

Artículo 7.- Relaciones con la Administración del Estado.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz se relacionará con la Administración del Estado directamente o a través del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Artículo 8.- Relaciones con otras Administraciones.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz mantendrá con la Administración Local o Provincial y otros Organismos, las relaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, directamente o en su caso, a través del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura.

TITULO II
ORGANOS DE GOBIERNO: DENOMINACIÓN Y COMPOSICIÓN;
FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS; FORMAS DE ELECCIÓN.

Capítulo I
DENOMINACIÓN

Artículo 9.- Órganos de Gobierno.

Los Órganos de Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz son:

- a) La Junta Directiva.
- b) La Asamblea General.

Capítulo II
LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 10.- La Junta Directiva.

La Junta Directiva estará constituida por el Pleno y una Comisión Permanente.

Artículo 11.- Constitución y funciones del Pleno.

1.- El Pleno de la Junta Directiva estará integrado por:

- a) El Presidente.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Secretario.
- d) El Vicesecretario.
- e) El Tesorero.
- f) Un Vocal representante de cada una de las Vocalías colegiales.

2.- Funciones del Pleno:

- a) Impulsar el procedimiento de la aprobación y reforma de Estatutos.
- b) Proponer a la Asamblea General los asuntos que le competan.
- c) Dirigir los presupuestos y la contabilidad del Colegio.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los colegiados.

- e) Convocar la Asamblea General, con la confección del correspondiente orden del día.
- f) Nombrar a los miembros de la Comisión Deontológica y demás Comisiones o Secciones.
- g) Crear o suspender de oficio o a petición de un 10% de Colegiados con ejercicio, las Vocalías necesarias para el desarrollo de la labor colegial, manteniendo al menos las que existan en el Consejo General.
- h) Proponer y otorgar distinciones y premios.
- i) Convocar elecciones para cubrir los cargos de la Junta Directiva.
- j) Resolver expedientes de solicitud de colegiación.
- k) Autorizar la cancelación de sanciones.
- l) Dictar las resoluciones que procedan en desarrollo y aplicación de los presentes Estatutos.
- m) Las demás funciones que, siendo necesarias para el funcionamiento del Colegio, no vengan atribuidas a otro Órgano de Gobierno.

Artículo 12.- Constitución y funciones de la Comisión Permanente.

1.- La Comisión Permanente estará integrada por:

- a) El Presidente.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Secretario.
- d) El Vicesecretario.
- e) El Tesorero.

2.- Funciones de la Comisión Permanente:

- a) Proponer al Pleno de la Junta Directiva el nombramiento de los miembros de las Secciones o Comisiones, así como su creación o suspensión.
- b) Resolver las peticiones de colegiación, cuando por razones fundadas, no lo haga el Pleno de la Junta Directiva.
- c) Organizar los Servicios Colegiales que redunden en beneficio de los colegiados, estableciendo las condiciones operativas, económicas y de participación que sean precisas.
- d) Autorizar al Presidente, para otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o Mandatarios.
- e) Autorizar los gastos derivados de procedimientos judiciales.

f) Autorizar los anuncios y publicidad en el ejercicio de la actividad profesional. (*)

g) Resolver los asuntos que delegue el Pleno de la Junta Directiva.

h) Resolver divergencias profesionales entre colegiados.

i) Conocer las distintas actividades realizadas por el Colegio y por los miembros de las distintas Comisiones, así como los planes de formación y docencia que se lleven a efecto directamente o a través, en su caso, de la Fundación del Colegio.

j) Cualquier otra actividad de Gobierno o Administración derivada de estos Estatutos, no atribuida al Pleno u otro Órgano colegial, que sea necesaria para el normal funcionamiento del Colegio y de la actividad colegial.

Artículo 13.- Reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

1º.- El Pleno se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo soliciten al menos un tercio de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen, a juicio de la Comisión Permanente o del Presidente.

Las convocatorias para las reuniones del Pleno se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia, que fijará el orden del día, con ocho días de antelación, por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. El Presidente tendrá la facultad para convocar, en cualquier momento, con carácter de urgencia al Pleno, si las circunstancias así lo exigiesen. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera convocatoria, será requisito imprescindible que concurra la mitad más uno de los miembros que integran el Pleno de la Junta Directiva. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría simple, cualquiera que sea el número de asistentes. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones. La falta no justificada a tres consecutivas o seis en un año se estimarán como renuncia al cargo. La Presidencia podrá invitar a los Plenos a cualquier Colegiado, sin derecho a voto.

* Inaplicable

2º.- La Comisión Permanente se reunirá una vez al mes o con mayor frecuencia cuando los asuntos así lo requieran o lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

La convocatoria se cursará con 48 horas de antelación y obligatoriamente por escrito; no obstante, el Presidente queda facultado para convocarla de urgencia, en cuyo caso no será necesario respetar el plazo de antelación ni la formalidad de hacerlo por escrito.

Los acuerdos y forma de deliberación se adoptarán en la forma prevista para el Pleno.

Podrá ser convocado a la Comisión Permanente cualquier otro miembro del Pleno de la Junta Directiva, cuando hayan de tratarse asuntos de su competencia.

Capítulo III

DE LOS CARGOS COLEGIALES

Artículo 14.- Del Presidente.

1.- El Presidente ostentará la representación institucional del Colegio ante toda clase de Autoridades y Organismos y velará por el cumplimiento de los preceptos estatutarios, acuerdos y disposiciones que se dicten por los Órganos de Gobierno Colegiales. Las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones según las facultades que le confieren los presentes Estatutos, deberán ser acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas procedan.

2.- Le corresponden en el ámbito de su competencia, las siguientes funciones:

- a) Presidir las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias y cualquier otra reunión o Comisión a la que asista, sin perjuicio de que pueda delegar en casos concretos, en otro miembro de la Junta Directiva.
- b) Convocar a la Junta Directiva y a las Vocalías o Comisiones.
- c) Abrir, dirigir y levantar las sesiones.
- d) Firmar las Actas de las reuniones después de ser aprobadas.
- e) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias y de crédito y los talones o cheques para retirar cantidades, junto con el Tesorero.
- f) Visar las certificaciones que expida el Secretario.
- g) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones, Colegiados, particulares y opinión pública.

- h) Autorizar con su firma el documento que apruebe la Junta Directiva como justificante de que un facultativo está incorporado al Colegio.
- i) Firmar, en representación del Colegio, los Contratos, Convenios y cualesquiera otros acuerdos que se firmen con terceros, previas las autorizaciones precisas.
- j) Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta Directiva del Colegio e ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones.
- k) Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los Colegiados y por el decoro del Colegio, recabando las pertinentes informaciones de los Colegiados.
- l) Cualquier otra que le sea encomendada por la Junta Directiva, la Asamblea General, o en su caso, del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, el Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Extremadura o el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

3.- El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente. Sin embargo, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente a los gastos de representación de la Presidencia del Colegio.

Artículo 15.- De los vicepresidentes.

Habrán dos Vicepresidentes.

El Vicepresidente Primero llevará a cabo todas las funciones que le delegare la Junta Directiva o el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación, sin necesidad de justificación ante terceros.

Vacante la presidencia se estará a lo dispuesto en el artículo 30.3 de estos Estatutos.

El Vicepresidente Segundo ejercerá las funciones que le encomiende expresamente el Pleno de la Junta Directiva, a propuesta del Presidente.

Artículo 16.- Del Secretario.

1.- Sin perjuicio de otras funciones que se deriven de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- a) Redactar y dirigir según las órdenes que reciba del Presidente o de la Junta Directiva, y con la anticipación debida, los oficios de citación para todos los actos del Colegio.
- b) Redactar las actas de la Asamblea General y de las reuniones que celebre la Junta Directiva, con expresión de los miembros que asistan, cuidando de que se copien las actas en el correspondiente libro y firmándolas con el Presidente.
- c) Llevar los libros que se precisen para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en el que se anoten las sanciones que se impongan a los Colegiados.
- d) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las comunicaciones y solicitudes que se remitan al Colegio.
- e) Firmar con el Presidente el documento acreditativo de que el médico está inscrito en el Colegio, así como los correspondientes carnets de colegiados.
- f) Expedir las certificaciones que se soliciten con el visto bueno del Presidente.
- g) Redactar anualmente la memoria que refleje las vicisitudes del año, que tendrán que ponerse en conocimiento de la Asamblea General.
- h) Remitir, con autorización del Presidente, los informes y comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, Instituciones, Corporaciones, Colegiados y opinión pública.
- i) Asumir la dirección de los servicios administrativos y la jefatura del personal del Colegio, señalando, de acuerdo con la Comisión Permanente, las horas que habrá de dedicarse a recibir visitas y despacho de la Secretaría, así como fijar la jornada laboral, de acuerdo con la legislación vigente.

2.- El cargo de Secretario será retribuido con la asignación que acuerde la Junta Directiva.

Artículo 17.- Del Vicesecretario.

El Vicesecretario, conforme acuerde la Junta Directiva, auxiliará en el trabajo al Secretario, asumiendo sus funciones en caso de delegación, ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación a terceros.

Artículo 18.- Del Tesorero.

1.- Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

a) Disponer lo necesario para que la contabilidad del Colegio se lleve con adecuadas garantías y con arreglo a las normas legales y estatutarias.

b) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

c) Firmar, conjuntamente con el Presidente todos los gastos e inversiones, que aprobados en el presupuesto, se ejecuten en el Colegio, así como las cuentas corrientes bancarias e imposiciones que se hagan librando al efecto los cheques y demás instrumentos de pago para la disposición de fondos.

d) Presentar al Pleno de la Junta Directiva y a la Asamblea General la Memoria Económica junto con el Balance, Cuenta de Resultados y Liquidación Presupuestaria, cerrados a 31 de diciembre del año anterior.

e) Redactar anualmente el Proyecto de Presupuestos dentro del último trimestre de cada año para ser presentados a la Asamblea General, previa aprobación por el Pleno de la Junta Directiva.

f) Firmar los Balances y estados financieros que se deduzcan de la contabilidad.

g) Controlar de forma regular la contabilidad del Colegio asegurándose que se hacen una gestión económica prudente y eficaz.

h) Informar de la marcha y resultados de las inversiones del Colegio regularmente a la Junta Directiva.

i) Controlar y supervisar el contenido económico de los contratos suscritos por el Colegio con terceros, informando regularmente de su marcha y resultados a la Junta Directiva.

2.- Para el ejercicio de todas o parte de las anteriores funciones, el Tesorero podrá contar, previa aprobación del Pleno de la Junta Directiva, con los apoyos de personal técnico y medios materiales que sean necesarios.

Artículo 19.- De los Vocales.

Los Vocales, representantes de las distintas Vocalías, desempeñarán aquellas funciones que le sean específicas y las asignadas por la propia Junta Directiva, de la que formarán parte.

Constituye su función primordial el asesorar y colaborar con los Órganos de Gobierno del Colegio en todos aquellos asuntos relacionados con el ámbito de sus Vocalías.

Capítulo IV

RÉGIMEN DE GARANTÍAS DE LOS CARGOS COLEGIALES

Artículo 20.- Consideración de los cargos.

El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos electos a efectos corporativos y profesionales, tendrán carácter de deber colegial, dada la naturaleza de Corporación de Derecho Público del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz.

Dada las consideraciones de los cargos colegiales y según la Ley de la Reforma de la Función Pública Ley 30/1984 de 2 de agosto, en su art. 30.2, podrán concederse permiso por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Artículo 21.- Facultades.

El nombramiento para un cargo colegial electivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, en busca del interés colegial, comprendiendo las facultades que se deriven de los presentes Estatutos.

Capítulo V

FORMAS DE ELECCIÓN

Artículo 22.- Condiciones para ser elegibles.

1.- Para ser elegible es necesario estar Colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, hallarse en el ejercicio de la profesión y no estar incurso en alguna de las prohibiciones o incapacidades legales o estatutarias; y no haber sido disciplinariamente sancionado o, de haberlo sido, haber obtenido rehabilitación posterior en los términos establecidos en estos Estatutos. Para optar a alguna de las Vocalías será preciso llevar un mínimo de dos años de colegiación, salvo la Vocalía de Médicos en Formación y para los cargos de la Comisión Permanente, cinco años.

2.- Los candidatos deberán estar al corriente de las cargas colegiales.

3.- La Junta Electoral comprobará que se cumplen en cada uno de los candidatos propuestos, para cualquiera de los cargos, las condiciones de elegibilidad indicadas en este artículo.

Artículo 23.- Forma de elección.

1.- Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario y Tesorero, como candidatos a miembros de la Junta Directiva, se presentarán de manera individual o en candidatura conjunta, y serán votadas por todos los colegiados mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

No se requerirá la celebración de elecciones cuando se haya presentado y programado una única lista de candidatos.

2.- Los Vocales representantes de cada una de las Vocalías, Comisiones, Secciones o Grupos de Trabajo serán elegidos por los colegiados pertenecientes a su Vocalía, que deberán estar debidamente constituidas y reconocidas por la Junta Directiva, como tales, dos meses antes de la convocatoria de las elecciones.

Artículo 24.- Convocatoria.

1.- La convocatoria de las elecciones a la Junta Directiva corresponderá al Pleno de la misma, que la hará con una antelación mínima de dos meses a su celebración y con la debida publicidad.

Se comunicará esta situación al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y, de existir, el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura.

2.- En la publicación de la convocatoria deberán constar los cargos que son objeto de las elecciones, el calendario electoral, el día y lugar de la celebración de las

mismas, la constitución de la Junta Electoral y el horario de apertura y cierre de la votación.

3.- La Junta Directiva deberá convocar obligatoriamente elecciones al término de su mandato de cuatro años.

4.- Desde el momento que se realice la convocatoria de elecciones, todos los cargos de la Junta Directiva actuarán en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

Artículo 25.- Composición y Funciones de la Junta Electoral.

1.- El anuncio de convocatoria determinará la constitución de una Junta Electoral encargada de controlar y llevar a término todo el proceso electoral. Esta Junta estará constituida por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario. Para cada cargo de Vocal se elegirán igualmente, cuatro suplentes. El nombramiento de todos los miembros de la Junta Electoral permanecerá vigente hasta la finalización del proceso electoral convocado.

Ninguno de los miembros de la Junta Electoral podrá ser candidato a la Junta Directiva, integrar la Junta Directiva en funciones o estar incurso en prohibición legal o estatutaria.

2.- Presidirá la Junta Electoral el Presidente de la Comisión Deontológica del Colegio, actuando de Secretario el que lo sea de la misma Comisión, quien tendrá voz pero no voto. Ambos elegirán de mutuo acuerdo a los restantes miembros de la Junta Electoral y sus suplentes. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente le sustituirá el miembro de mayor edad de la Comisión Deontológica.

Para la válida constitución de la Junta Electoral bastará que asistan a la reunión tres de sus miembros.

3.- La Junta Electoral presidirá las elecciones y velará por el desarrollo de un proceso electoral limpio, democrático, basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro, así como por el cumplimiento de las normas electorales vigentes en cada momento.

Es responsabilidad de la Junta Directiva en funciones dotar a la Junta Electoral de los medios económicos y humanos adecuados para llevar a cabo el proceso electoral.

4.- Serán funciones de la Junta Electoral:

a) Dirigir y supervisar el proceso electoral, para que se desarrolle de acuerdo con las normas electorales de estos Estatutos y del Código de Ética y Deontología Médica, sobre todo en cuanto atañe al respeto personal entre los candidatos.

b) Comprobar la corrección formal de las candidaturas presentadas al proceso electoral así como velar por la inexistencia de causa alguna de inelegibilidad de sus componentes.

c) Proclamar las candidaturas presentadas y rechazar aquellas candidaturas que no reúnan los requisitos exigibles por las normas electorales.

d) Aprobar los modelos de papeleta de votos y sobres.

e) Velar por el correcto funcionamiento del sistema de voto por correo, pudiendo dictar a este respecto instrucciones que, respetando las normas vigentes, faciliten el voto a quien desee ejercitarlo por esta vía con las debidas garantías.

f) Corregir, con carácter inmediato, cualquier infracción o defecto de funcionamiento que pueda producirse durante el periodo electoral, así como dictar instrucciones que puedan cubrir las posibles lagunas existentes en él.

g) Vigilar el correcto funcionamiento de la Mesa Electoral, el desarrollo de la votación y el escrutinio de los votos emitidos directamente o por correo.

h) Proclamar los resultados electorales y los cargos electos, a la finalización de la votación.

i) Resolver cualquier queja o reclamación relacionada con las elecciones que se presente durante el periodo electoral. La Junta Electoral deberá resolver estas quejas o reclamaciones en el plazo máximo de dos días hábiles desde su interposición, salvo supuestos extraordinarios debidamente justificados, y las excepciones recogidas en estos Estatutos.

Artículo 26.- Tramitación de candidaturas.

1.- Las candidaturas deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria, mediante escrito en el que figure el nombre de los candidatos para cada puesto junto con el número de colegiado y la firma de cada uno. En el momento de presentar la candidatura se designará un representante de la misma ante la Junta Electoral.

2.- Al día siguiente de la finalización del periodo anterior, la Junta Electoral comprobará los requisitos de elegibilidad de todos y cada uno de los candidatos así como la corrección formal de todas las candidaturas presentadas y dará un plazo de 48 horas a todos los candidatos para subsanar los errores.

3.- La Junta Electoral tras el estudio de la documentación presentada proclamará las candidaturas que concurran a las elecciones. La proclamación se comunicará a todos los candidatos presentados y a los colegiados.

4.- Contra el Acuerdo de la Junta Electoral de excluir de la lista a los candidatos incurso en causas de inelegibilidad, los excluidos podrán interponer recurso de

Alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, si estuviese constituido, cuyo acuerdo pondrá fin a la vía administrativa; de no estar constituido, el Acuerdo es susceptible de Recurso Potestativo de Reposición.

Las quejas o reclamaciones que se interpongan en el proceso electoral serán admitidas en un solo efecto, y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los elegidos.

5.- Las candidaturas no podrán ser objeto de modificación una vez aprobadas salvo por fallecimiento del candidato.

6.- Al mismo tiempo que se publique la convocatoria de elecciones, se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio el censo electoral, con indicación de un plazo de 10 días hábiles para formular reclamaciones; éstas serán resueltas por la Junta Electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificando la resolución a cada colegiado reclamante.

El Censo Electoral estará cerrado el último día del mes anterior al que se proclamen las elecciones. En el supuesto de convocarse elecciones antes del término del mandato de 4 años, se utilizará el censo electoral vigente el día de la convocatoria.

7.- Cada candidatura tendrá derecho a una copia del censo electoral definitivo que le será facilitado por la Junta Electoral, debiendo comprometerse aquellas a respetar y a cumplir las disposiciones vigentes sobre protección de datos de carácter personal.

8.- Las elecciones se celebrarán en un plazo de 20 a 30 días naturales desde la proclamación de candidaturas.

Artículo 27.- Actividad electoral.

La Junta Electoral velará por que la actividad electoral no vulnere los principios contenidos en el Código Deontológico Médico.

Podrán celebrarse debates públicos entre los miembros de las distintas candidaturas.

Artículo 28.- Procedimiento electoral.

1.- Todo el territorio de la Provincia de Badajoz formará un solo Distrito Electoral, constituyéndose la Mesa Electoral en la sede colegial.

2.- La Mesa Electoral se constituirá en el día y hora que fije la convocatoria. Estará formada por el Presidente de la Junta Electoral, el Secretario de la Junta Electoral y otro componente de la Junta Electoral, pudiendo ser sustituidos por el resto de los miembros de la misma, y en su caso, por los suplentes.

Cada candidatura podrá nombrar un Interventor en la sede electoral, previa solicitud a la Junta Electoral, que expedirá la oportuna credencial. Los interventores

deberán estar colegiados al menos un año antes y reunir los demás requisitos del artículo 22.

3.- Serán nulos aquellos votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como los contenidos en papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato, o con enmiendas o tachaduras.

4.- Finalizada la votación a la hora fijada se procederá al escrutinio de los votos; finalizado éste, el Presidente de la Junta Electoral proclamará los resultados.

5.- Del desarrollo de la votación y resultados de la misma se levantará Acta por el Secretario, firmada por los Interventores y los componentes de la Junta Electoral, la cual lo comunicará a la Junta Directiva, para que ésta expida los correspondientes nombramientos a los integrantes de la lista más votada.

6.- La toma de posesión se verificará el día que, a tal fin, señale el Pleno de la Junta Directiva, en un plazo máximo de 30 días naturales.

7.- Se comunicará el resultado de la votación, así como la fecha de la toma de posesión, a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia de la Junta de Extremadura, al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, al Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Extremadura, si estuviesen constituidos, y al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Artículo 29.- Voto personal y voto por correo.

1.- El voto podrá ser emitido personalmente en la Mesa Electoral o por correo, en la forma prevista en los presentes Estatutos. El voto personal anula el voto por correo.

2.- El ejercicio del derecho al voto es personal e indelegable y se realizará el mismo día de la celebración de las elecciones, previa acreditación de la identidad del médico votante ante la Mesa Electoral a través de su Carné de Colegiado, Documento Nacional de Identidad, Permiso de Conducir o Pasaporte.

3.- El elector rellenará, en su caso, la papeleta de la candidatura que desee votar y la introducirá en un sobre. A tal efecto existirán en la Mesa Electoral papeletas de cada una de las candidaturas conjuntas, de los candidatos independientes y otras sin indicación de candidato, con sus correspondientes sobres.

4.- Para ejercer el derecho al voto por correo, el Colegiado lo hará mediante sobres independientes para cada uno de los cargos, conteniendo los sobres las respectivas papeletas de votación. Introducirá su papeleta de voto en el sobre correspondiente y lo cerrará, y estos en uno mayor en el que figure un escrito en el que se haga constar nombre y dos apellidos, número de Colegiado y firma, añadiendo

fotocopia del Carné de Colegiado, Documento Nacional de Identidad, Permiso de Conducir o Pasaporte. Todo ello se introducirá en un sobre especial en el que figure la palabra “Elecciones al Colegio de Médicos”, que se remitirá por Correo certificado o empresa de mensajería y dirigido al Presidente de la Junta Electoral.

5.- El Presidente de la Junta Electoral custodiará los votos hasta el último día. Una vez finalizado el tiempo estipulado para la votación personal, éste abrirá los votos por correo y previa comprobación de la identidad del votante y demás requisitos, los introducirá en la urna correspondiente, previa al recuento.

6.- Se admitirán como válidos los votos remitidos por correo certificado o empresa de mensajería recibidos en el Colegio hasta el momento de la hora de cierre de la votación. Los votos llegados con posterioridad se destruirán sin abrirlos.

Artículo 30.- Duración del mandato, cese y sustitución de los miembros de la Junta Directiva.

1.- Todos los nombramientos de los cargos directivos tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

2.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán por las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Fallecimiento.
- d) Nombramiento para cualquier cargo, público o no, que implique la defensa de intereses no coincidentes con los de los Médicos Colegiados o que puedan entrar en colisión con los mismos.
- e) Condena por sentencia firme que conlleve la inhabilitación para ocupar cargos públicos.
- f) Sanción disciplinaria firme por faltas graves o muy graves.
- g) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 22.
- h) La aprobación de una moción de censura por la Asamblea General.
- i) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o seis alternas de la Junta Directiva dentro del mismo año.
- j) Nombramiento como directivo de una Sociedad de Asistencia Colectiva.

3.- Se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Directiva de la siguiente forma:

a) En el caso de que se produjeran vacantes en menos de la mitad de los miembros de la Junta Directiva, éstas serán cubiertas por la propia Junta, que designará a los que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 22, deban

sustituir a los cesantes, siendo la duración de su mandato hasta el próximo periodo electoral. En el caso anterior, si uno de los cesantes es el Presidente, y esta circunstancia sucediera en la primera mitad del periodo de mandato, se convocarán nuevas elecciones, y si ocurrieran durante la segunda mitad del mismo, el Vicepresidente Primero agotará el mandato hasta la convocatoria ordinaria de elecciones, salvo en el supuesto de que la vacante del Presidente se haya producido como consecuencia de una moción de censura contra el mismo.

b) Cuando se produzca la dimisión o cese de la mitad o más de los miembros del Pleno de la Junta Directiva, se convocarán elecciones respecto de los cargos vacantes, que deberán celebrarse en un periodo de cuatro meses. La duración de los cargos electos será la misma que la de aquellos a los que han sustituido.

c) Cuando por cualquier circunstancia cesen la totalidad de los cargos de la Junta Directiva, el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos Extremadura o en su defecto, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, designará una Junta Provisional, la cual convocará obligatoriamente elecciones que deberán celebrarse en el plazo máximo de cuatro meses.

Capítulo VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 31.- Naturaleza.

La Asamblea General constituye el órgano supremo de la representación colegial. Estará integrada por todos los Colegiados y sus acuerdos, válidamente adoptados, serán vinculantes para todos ellos.

Artículo 32.- Funciones.

Son funciones de la Asamblea General:

- 1.- Aprobar y reformar los Estatutos y en su caso, los Reglamentos de Régimen Interno.
- 2.- Aprobar el Presupuesto del Colegio, para lo cual deberá convocarse, dos veces al año: En el último mes del año en curso para aprobar los presupuestos del año siguiente y en el primer trimestre del año, para la aprobación de la liquidación presupuestaria cerrada a treinta y uno de diciembre del año anterior.
- 3.- Conocer la situación patrimonial del Colegio.
- 4.- Aprobar las cuotas colegiales, así como las reducciones o bonificaciones que puedan establecerse.
- 5.- Aprobar o censurar la gestión de la Junta Directiva o de cualquiera de sus miembros.
- 6.- Adquirir, enajenar, gravar y realizar actos jurídicos de disposición o gravamen sobre inmuebles del Colegio, salvo para celebrar arrendamientos, cuya competencia corresponderá al Pleno de la Junta Directiva.
- 7.- Aprobar la concesión de las Medallas Colegiales.
- 8.- Demás asuntos que someta a su consideración la Junta Directiva.

Artículo 33.- Funcionamiento y convocatoria.

- 1.- La Asamblea General puede ser Ordinaria o Extraordinaria.
- 2.- La Asamblea General Ordinaria es la que se debe convocar dos veces al año para la aprobación de los Presupuestos y su Liquidación, conforme al apartado 2 del artículo anterior y su Orden del Día contendrá como mínimo, los puntos que hagan referencia a los mismos y los ruegos y preguntas que hayan sido presentados en Secretaría General al menos con 48 horas de anticipación, que no serán objeto de discusión ni votación.

La convocatoria se hará al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha

prevista de celebración mediante escrito de la Secretaría General en el que, además del Orden del Día, se señalará el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse, en primera y segunda convocatoria; entre la primera y la segunda convocatoria deberán mediar, al menos, treinta minutos.

Para la válida constitución de la Asamblea General Ordinaria, será necesaria en primera convocatoria la presencia de la mitad más uno de los Colegiados con derecho a voto; de no alcanzarse dicho quórum, quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Colegiados presentes.

Los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos por los Colegiados asistentes y no se admitirá el voto delegado.

3.- Cualquier Asamblea General que no sea Ordinaria conforme al apartado anterior, se considerará Extraordinaria. Se podrá reunir cuando así lo aconsejen las circunstancias, a petición del Pleno de la Junta Directiva o lo soliciten al menos el 10% de los Colegiados, en cuyo caso se aceptará el Orden del Día que acompañará la petición. En otro caso se fijará por el Pleno de la Junta Directiva. La convocatoria se hará con al menos quince días hábiles de antelación a su celebración, sin que puedan transcurrir más de cinco días hábiles para tal convocatoria, contados desde la presentación de la solicitud por los Colegiados o desde el acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, y respecto a la constitución, quórum y acuerdos se regirá por lo establecido para la Asamblea General Ordinaria.

Capítulo VII

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 34.- Procedimiento para la reforma de los Estatutos.

1.- Podrán instar la modificación de los Estatutos las dos terceras partes de los miembros que componen el Pleno de la Junta Directiva o el 25% de los Colegiados con derecho a voto. Ambas iniciativas deberán contener el proyecto de modificación total o parcial de los Estatutos, y el Pleno de la Junta Directiva acordará dar traslado de las modificaciones propuestas a todos los Colegiados durante treinta días para que puedan formular enmiendas, que habrán de ser presentadas en todo caso por escrito.

2.- El Pleno de la Junta Directiva, si se reciben enmiendas, dentro de otros treinta días estudiará la posible incorporación de las mismas al proyecto de

modificación.

3.- Se convocará a la Asamblea General Extraordinaria para aprobación de la modificación estatutaria propuesta, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión del plazo inicial de presentación de enmiendas si no se hubiera presentado ninguna o bien dentro de los 30 días hábiles siguientes al plazo de estudio e incorporación, en su caso, de las enmiendas que se hubieren presentado.

4.- Para la modificación de Estatutos se exigirá un quórum de asistencia de la mitad más uno de los Colegiados con derecho a voto, con voto favorable de la mitad más uno de los presentes. Si no se reúne este quórum y después de intentada la válida constitución, se celebrará una nueva Asamblea General, dentro de los dos días hábiles siguientes a la primera convocatoria, que podrá adoptar los acuerdos por mayoría simple y sin quórum especial de asistencia.

5.- En La Asamblea General para la reforma de los Estatutos constituida conforme al apartado anterior, se concederá un turno de palabra de dos minutos a cada uno de los que hubieren presentado enmiendas, para que las defiendan, en caso de que no las hubiere incorporado el Pleno de la Junta Directiva. Transcurrido el turno, se someterá a votación la enmienda, a fin de su inclusión en el proyecto.

6.- Aceptadas o rechazadas las enmiendas, se someterá a votación el texto definitivo de los Estatutos Colegiales.

7.- Si se aprueba la modificación de Estatutos, se remitirá su texto dentro de los treinta días siguientes a la Consejería de la Junta de Extremadura que ejerza las funciones de Presidencia, para la calificación de legalidad, su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Extremadura y su publicación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

Capítulo VIII

MOCION DE CENSURA

Artículo 35.- Moción de censura.

1.- La Asamblea General, en reunión Extraordinaria, podrá exigir la censura de la gestión de la Junta Directiva o de cualquiera de sus miembros, cuando sea suscrita por al menos, la tercera parte de los Colegiados con derecho a voto, expresando con claridad las razones en que se funde.

2.- La moción de censura no podrá proponerse durante el primer año de mandato, ni se podrá someter a cada cargo conjunta o unipersonalmente a más de una moción de censura en un mismo periodo de mandato.

Ningún colegial puede suscribir más de una moción de censura durante el

mandato respectivo de los órganos colegiales.

3.- La Asamblea General Extraordinaria que se convoque a este fin, en única convocatoria, que se practicará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud por los Colegiados y se celebrará dentro de los 30 días hábiles siguientes a su convocatoria, requerirá quedar constituida por al menos, dos tercios más uno de los Colegiados con derecho a voto y para su aprobación será preciso el voto favorable expresado en forma personal, directa y secreta de la mitad más uno de los asistentes.

4.- Constituida la Asamblea General, por el que encabece la moción de censura o por el candidato a ocupar la Presidencia en dicha moción, se dará cuenta de la misma y se detallarán y motivarán las razones de la misma.

Terminada su intervención, tomará la palabra el Presidente del Colegio o miembro de la Junta Directiva que este designe para hacer las correspondientes alegaciones en defensa de sus actuaciones colegiales.

Se abrirá un turno de actuaciones y se someterá después a votación.

5.- La aprobación de la moción de censura llevará consigo el cese del cargo o cargos sometidos a la misma, considerándose desde ese momento como titulares de los Órganos aquellas personas propuestas en la moción triunfante. La duración del mandato de los nuevos cargos será solamente por el tiempo que reste del mandato a los cargos cesados por la moción.

Capítulo IX

INSTRUMENTALIZACION DE LAS SESIONES

Artículo 36.- Instrumentalización de los acuerdos colegiados.

De los acuerdos de las Asambleas Generales, del Pleno de la Junta Directiva o de la Comisión Permanente se levantará el correspondiente Acta por el Secretario, o en su caso, por el Vicesecretario, que deberá ser aprobada en la misma sesión o en sesión posterior, y deberá firmar junto con el Presidente.

Capítulo X

VOCALÍAS

Artículo 37.- Vocalías.

1.- El Pleno de la Junta Directiva, de oficio o a petición del 10% de Colegiados con ejercicio, podrá acordar la constitución de cuantas Vocalías, Secciones o

Comisiones considere convenientes para el mejor funcionamiento del Colegio y un más adecuado servicio de los intereses colegiales, de acuerdo con las existentes en el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos; estarán constituidas, en cada caso, por el número de personas que se crea necesario para realizar su cometido y serán regidas por el Vocal o Presidente correspondiente.

2.- Las Vocalías agruparán a los Colegiados que con la misma modalidad y forma de ejercicio profesional, participan de una problemática común. Tendrán como misión asesorar, elevar estudios y propuestas en los problemas de su competencia, tanto a la Junta Directiva como a la Asamblea General; informarán periódicamente de sus trabajos a la Junta Directiva.

Capítulo XI

COMISION DEONTOLÓGICA

Artículo 38.- Naturaleza, composición y funciones.

1.- En el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz existirá una Comisión Deontológica, que la constituirán un Médico Forense, un Médico de Atención Primaria, un Médico con Ejercicio Libre y un Médico experto en Bioética, así como cuatro Médicos de las distintas especialidades médicas.

La Comisión estará constituida por, al menos, ocho miembros, quienes obligatoriamente deberán reunir las siguientes condiciones: Tener, como mínimo, quince años de colegiación; hallarse en ejercicio de la profesión; no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria; no haber sido sancionado por falta grave o muy grave; carecer de antecedentes penales; ser persona de reconocido prestigio profesional y no ser miembro de la Junta Directiva, Comisión de Recursos, Mesa de Hospitales, Mesa de Atención Primaria, Vocalías, Secciones ni, en general, pertenecer a ningún Órgano o Comisión creado o dependiente de la Junta Directiva.

El nombramiento de los miembros de la Comisión Deontológica lo efectuará la Junta Directiva, por un período de cuatro años, a propuesta de la Comisión Permanente, que presentará una terna para cada puesto a cubrir, y mediante votación secreta.

Tras la toma de posesión de sus cargos, la Junta Directiva elegirá, de entre ellos, un Presidente, que ejercerá su función de forma provisional durante un plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, los miembros de la Comisión Deontológica ratificarán o, en su caso, elegirán, de entre ellos, un Presidente. Actuará

como Secretario, con voz pero sin voto, el Letrado que designe el Pleno de la Junta Directiva, asistido del Oficial Mayor del Colegio, que levantará Acta de las deliberaciones y acuerdos para su posterior aprobación.

Los actos y decisiones de la Comisión Deontológica tendrán validez cuando participen en la reunión al menos cinco de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para los casos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de los miembros de la Comisión Deontológica, el Pleno de la Junta Directiva deberá designar un sustituto por el mismo procedimiento anteriormente establecido, que deberá reunir las condiciones de elegibilidad descritas en este artículo. El nombrado ejercerá el cargo por el tiempo que reste hasta la terminación del plazo para el que fue designado el sustituido.

2.- El Pleno de la Junta Directiva podrá cesar a los miembros de la Comisión Deontológica, mediante resolución motivada, por las siguientes causas:

- Abandono del ejercicio de la profesión.
- Haber sido sancionado en vía colegial por falta grave o muy grave.
- Haber sido condenado en procedimiento judicial penal.
- Ser elegido miembro de la Junta Directiva, Comisión de Recursos, Mesa de Hospitales, Mesa de Atención Primaria, de las Vocalías, o pertenecer a algún órgano o comisión creada o dependiente de la Junta Directiva.
- No desempeñar el cargo con la debida diligencia.
- No asistir a tres reuniones consecutivas o cinco alternas a lo largo del año.

3.- Igualmente, el Pleno de la Junta Directiva, mediante resolución motivada, podrá suspender en el ejercicio de sus funciones a aquellos miembros de la Comisión Deontológica que se les haya abierto o estén sometidos a un expediente disciplinario, o procedimiento judicial.

4.- Son funciones de la Comisión:

- a) Asesorar a la Junta Directiva en todas las cuestiones y asuntos relacionados con materias de su competencia. En todas las cuestiones estrictamente éticas, valorará la existencia o no de transgresiones a las normas deontológicas, y tendrá que dictaminar preceptivamente antes de que la Junta Directiva adopte una decisión al respecto.
- b) Informar, con carácter previo y reservado, en todos los procedimientos de tipo disciplinario, elevando la propuesta que considere oportuna, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.

- c) Emitir dictamen sobre los honorarios derivados del ejercicio de la profesión médica, y proponer, en su caso, unos criterios orientadores respecto a los mismos. (*)
- d) Asesorar al Pleno de la Junta Directiva sobre materia de publicidad médica y, en general, sobre los casos de competencia desleal. (*)
- e) Elaborar, en su caso, un Código Deontológico de aplicación en el ámbito territorial del Colegio, cuyo proyecto será aprobado por la Junta Directiva, quien la trasladará a la Asamblea para su aprobación definitiva. Entre tanto se regirá por el publicado por la Organización Médica Colegial.
- f) Promover acciones encaminadas a la mejora en el ejercicio de la profesión en materias de ética y deontología.

5.- La Comisión Deontológica deberá entregar a la Junta Directiva sus dictámenes e informes sobre todas las denuncias y cuestiones que le sean presentadas, en un plazo máximo de tres meses, prorrogables por causa justificada a solicitud de la Comisión hasta el máximo de diez meses.

6.- En cuanto al funcionamiento, se reunirá con la frecuencia que se necesite, siendo el Presidente su representante, quien comunicará a los demás miembros los asuntos a tratar en sus reuniones con la debida antelación.

De Cada reunión se levantará acta por el Secretario de los acuerdos tomados y la firmará junto al Presidente, siendo éste el encargado de comunicar a la Secretaría General del Colegio lo acordado en el plazo máximo de 15 días. Todos los documentos de la Comisión Deontológica se guardarán en un archivo diferente dentro de la Secretaría General. Los acuerdos de la Comisión Deontológica serán trasladados por el Secretario General a la Comisión Permanente o, si es el caso, al Pleno de la Junta Directiva.

7.- Los asuntos a tratar en la Comisión Deontológica tendrán carácter reservado y su difusión por algún miembro de la Comisión se considerará de falta grave.

* Inaplicable

**TÍTULO III
DE LOS COLEGIADOS**

**Capítulo I
DE LA COLEGIACIÓN**

Artículo 39.- Obligatoriedad de la colegiación.

1.- Dentro del ámbito de la legislación básica del Estado y de la legislación sobre Colegios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, será requisito indispensable para el ejercicio de la Profesión Médica en la Provincia de Badajoz, la incorporación al Colegio Oficial de Médicos de Badajoz. *De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.3 LCP, en la redacción dada por la Ley ómnibus, “Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español.” (**)*

2.- A tal efecto, se considerará como ejercicio de la profesión médica:

- a) La prestación de servicios médicos en sus distintas modalidades, ya sea por cuenta propia o ajena.
- b) El desempeño de un cargo o puesto de trabajo para cuyo ejercicio se exija, como requisito indispensable, el título de Licenciado en Medicina y que el mismo conlleve la prestación de una actividad profesional médica.

Artículo 40.- Solicitudes de colegiación.

1.- Para ser admitido en el Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, se acompañará a la solicitud el correspondiente Título Profesional original y Títulos de Especialista que poseyera o testimonio notarial de los mismos, así como acreditar el pago de la cuota de entrada colegial y cuantos otros documentos o requisitos puedan estimarse necesarios por el Colegio.

2.- Cuando el solicitante proceda de otro Colegio, deberá acompañar además certificación librada por el Colegio de origen, en el que se exprese que está al corriente de pago de las cuotas colegiales y que no está inhabilitado por dicho Colegio, temporal o definitivamente, para el ejercicio de la profesión.

** Téngase en cuenta lo dispuesto entre paréntesis
--

3.- El solicitante hará constar si se propone ejercer la profesión, lugar en que va a hacerlo y modalidad de aquella, aportando los correspondientes títulos de especialista o certificados oficialmente expedidos.

4.- La Junta Directiva acordará en el plazo máximo de un mes, lo que estime pertinente acerca de la solicitud de inscripción, pudiendo interesar del solicitante documentos y aclaraciones complementarias.

5.- En el caso de los médicos recién graduados que no hubieran recibido aún el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, la Junta Directiva podrá conceder una colegiación transitoria siempre y cuando el interesado presente un Certificado suficiente de haber terminado sus estudios de licenciatura o recibo de la Universidad que justifique tener abonados los derechos de expedición del título correspondiente, que tendrá la obligación de presentarlo en el Colegio para su Registro, cuando le sea facilitado, momento en el cual se procederá a adoptar acuerdo de colegiación definitivo.

6.- Los médicos que estuvieran de alta en otro Colegio deberán comunicarlo al Colegio Oficial de Badajoz para realizar sus actividades dentro de la Provincia.

Dichos médicos quedan sujetos a la disciplina colegial del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz solo por sus actuaciones en esta Provincia.

Voluntariamente podrán también solicitar la colegiación de pleno derecho, conforme a los anteriores apartados. (*)

7.- La colegiación de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, que se hallaren previamente establecidos, con carácter permanente, en cualquiera de los mencionados Estados, se regirá por la legislación comunitaria y el derecho interno del país de establecimiento en desarrollo de dicha legislación.

Para la colegiación de médicos de otros países, se estará a lo que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 41.- Denegación de la colegiación y recursos.

1.- La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y no se hayan completado o subsanado en el plazo señalado al efecto, o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación o los presentados ofrezcan dudas sobre su legitimidad y veracidad.

* Inaplicable

- b) Cuando en el momento de la solicitud estuviere inhabilitado por sentencia judicial, suspendida disciplinariamente para el ejercicio profesional, o hubiese sido expulsado de otro Colegio.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.

2.- Si en el plazo previsto en el Artículo 40.4, la Junta Directiva acordase denegar la colegiación pretendida, lo comunicará al interesado dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos del mismo y los recursos que procedan contra dicho acuerdo.

3.- En el término de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la notificación del acuerdo denegatorio, podrá el interesado formular recursos de Alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura.

Contra la resolución por la que se desestime el recurso de Alzada podrá el interesado recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 42.- Trámites posteriores a la admisión.

Admitido el solicitante, el Colegio le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción a los Organismos o Entidades pertinentes, y registrará sus Títulos en los Registros correspondientes.

Asimismo, se abrirá un expediente en el que se consignarán sus antecedentes, actuación profesional, domicilios y datos de interés profesional. El Colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes.

Artículo 43.- Sanciones por la no colegiación.

1.- El Colegio Oficial de Médicos de Badajoz está facultado para verificar y exigir el cumplimiento del deber de colegiación o comunicación conforme a la Ley y estos Estatutos.

2.- El médico en ejercicio que no haya solicitado la colegiación o comunicación necesaria conforme a la Ley y estos Estatutos, incurrirá en falta grave sujeta a expediente disciplinario contemplado en estos Estatutos.

3.- Si el sancionado continuara ejerciendo sin colegiarse, se comunicará a las autoridades sanitarias, gubernativas, colegiales y aseguradoras, publicándolo en la prensa profesional y provincial respectiva. Todo ello sin perjuicio de dar cuenta a los Consejos Autonómicos o Nacionales Profesionales y de las acciones que el Colegio pueda ejecutar en defensa de los intereses colegiales.

Artículo 44.- Pérdida de la condición de Colegiado.

La condición de colegiado se perderá:

- A petición propia formulada ante la Junta Directiva y siempre que se den los requisitos para cursar y aprobar la misma.
- Por sanción impuesta en expediente disciplinario.

Artículo 45.- Clases de colegiados.

1.- A los fines de estos Estatutos los colegiados se clasificarán:

- Con ejercicio.
- Sin ejercicio.
- Acojidos. (*)
- Honoríficos.
- De Honor.

2.- Serán Colegiados con ejercicio cuantos practiquen la medicina en cualquiera de sus modalidades o desempeñen un cargo o puesto de trabajo para cuyo ejercicio se le exija el título de Licenciado en Medicina y entrañe prestación sanitaria. Tendrán también esta consideración los que voluntariamente se colegien aun estando legalmente exentos de la obligación de colegiarse.

3.- Serán Colegiados sin ejercicio aquellos médicos que deseando pertenecer al Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, no ejerzan la profesión.

4.- Serán Colegiados Acojidos aquellos médicos que pertenecientes a otro Colegio, hayan comunicado su ejercicio profesional en Badajoz. No tendrán derecho a participar en los órganos de gobierno del Colegio ni ejercer el derecho a voto y quedarán sujetos a la disciplina colegial del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz durante su ejercicio en este territorio. (*)

* Inaplicable

5.- Serán Colegiados honoríficos los médicos que hayan obtenido la jubilación reglamentaria, los que soliciten la jubilación voluntaria y suspendan toda actividad profesional, y los que se encuentren en estado de invalidez o incapacidad reconocida que le impida el ejercicio de la medicina. En cualquiera de estos casos, para acceder a la condición de Colegiado honorífico, deberán acreditar un mínimo de 20 años de colegiación, no continuar en el ejercicio activo de la profesión, hallarse al corriente de las cuotas colegiales y ser aprobado por la Junta Directiva, la cual le distinguirá con tal categoría en un acto público y solemne.

Los Colegiados honoríficos estarán exentos del pago de la cuota colegial.

6.- Serán Colegiados de Honor aquellas personas o Instituciones que hayan realizado una labor relevante y meritoria para la profesión médica. Esta categoría será puramente honorífica y acordada por la Junta Directiva.

Capítulo II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS; PROHIBICIONES

Artículo 46.- Derechos de los Colegiados.

Los colegiados que estén al corriente de las cuotas, tendrán los siguientes derechos:

1.- Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición y promoción de actuaciones de los órganos de gobierno, el de sufragio activo y pasivo para la elección y remoción de los miembros de los órganos de gobierno, mediante los procedimientos y requisitos de los presentes Estatutos.

2.- Ser representados y apoyados por el Colegio y sus Asesorías, previa solicitud a la Junta Directiva, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las Autoridades, Tribunales, Entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, siendo a cargo del colegiado solicitante los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de la Junta Directiva.

3.- Pertenecer a la Fundación “Patronato de Huérfanos Príncipe de Asturias” u otros que puedan establecerse en el futuro.

4.- Actuar en el ejercicio profesional con entera libertad e independencia, sin más limitaciones que las previstas en la Ley, las Normas Deontológicas o estos Estatutos.

5.- Ostentar, siempre que se esté al corriente de pago de cuotas colegiales, y por el solo hecho de estar colegiado, la condición de asegurado en las pólizas que pueda suscribir el Colegio a favor de todos los colegiados. (*)

6.- No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las Leyes o estos Estatutos.

7.- Crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno del Colegio conforme a los Estatutos y con sometimiento a sus Órganos de Gobierno.

8.- Y en general, utilizar los servicios que el Colegio preste a sus Colegiados, tales como la Asesoría Jurídica, Correduría de Seguros, asesoramiento profesional a través de las Vocalías o Secciones, recibir gratuitamente información de circulares, publicaciones y demás servicios que puedan existir.

Artículo 47.- Deberes de los Colegiados.

Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

1.- Actuar de conformidad con los principios y contenido del Código de Ética y Deontología Médica y cumplir lo dispuesto en los Estatutos, así como las decisiones de los Órganos de Gobierno del Colegio, sin perjuicio del derecho a su impugnación.

2.- Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y de la Fundación “Patronato de Huérfanos Príncipe de Asturias”. (*)

3.- Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los demás Colegiados, comunicando al Colegio cualquier vejación o atropello al ejercicio profesional de cualquier compañero.

4.- Comunicar al Colegio los cargos que ocupe en relación con su profesión y especialidades que ejerza con su título correspondiente a efectos de constancia en su expediente personal.

5.- Comunicar sus cambios de residencia o domicilio y domiciliación bancaria para pago de las cuotas colegiales o cualquier otra obligación pecuniaria derivada de su condición de colegiado.

6.- Cumplir los requerimientos que le haga el Colegio, en orden a su participación colegial, y específicamente, prestar apoyo a las Comisiones o Grupos de Trabajo a los que fuera llamado a participar.

7.- Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, Consejo Autonómico de Colegios Profesionales o al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

* Inaplicable

8.- Emitir los certificados médicos exclusivamente en los impresos que al efecto pueda editar en papel oficial el Consejo General, el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura o el propio Colegio.

Artículo 48.- Prohibiciones.

Además de las prohibiciones señaladas en el Código Deontológico, de rigurosa observancia y de lo establecido en los artículos anteriores, todo colegiado se abstendrá de:

1.- Ofrecer eficacia garantizada a procedimientos diagnósticos o terapéuticos que no hubieran recibido la aceptación de la comunidad científica médica o realizar publicidad engañosa y desleal relacionada con la salud que atente contra la legislación vigente en la materia.

2.- Tolerar o encubrir a quien, sin poseer el título de Médico, trate de ejercer la profesión.

3.- Emplear fórmulas, signos o lenguajes convencionales en sus recetas, así como utilizar estas si llevan impresos nombres de preparados farmacéuticos, título de casas productoras o cualquier otra indicación que pueda servir de anuncio.

4.- Ponerse de acuerdo con cualquier otra persona o entidad, para lograr fines utilitarios que sean ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.

5.- Emplear reclutadores de clientes, atraer para sí enfermos de otro médico o realizar conductas de competencia desleal.

6.- Vender o administrar a los clientes, utilizando su condición de médico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias.

7.- Prestarse a que su nombre figure como director facultativo o asesor de centros de curación, industrias o empresas relacionadas con la medicina que no dirijan o asesoren personalmente o que no se ajusten a las leyes vigentes y al Código Deontológico.

8. Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos de cualquier forma, de las casas de medicamentos o utensilios de cura, balnearios, sociedades de aguas minerales o medicinales, ópticas, etc. en concepto de comisión, como propagandista o como proveedor de clientes o por otros motivos que no sean de trabajo, encomendados de conformidad con las leyes vigentes.

9.- Emplear en su ejercicio profesional medios no controlados científicamente y simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.

10.- Realizar prácticas dicotómicas.

11.- Ejercer la profesión, sin la comunicación obligada, en Colegio distinto de su colegiación, salvo razones de urgencia o cuando la permanencia en territorio de otro Colegio sea motivada por actos médicos con colegiados de dichos territorios que solo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde se realizan. (*)

12.- Desviar a los enfermos de las consultas públicas de cualquier índole hacia la consulta particular, con fines interesados.

13.- Permitir el uso de su consulta profesional a personas, que aún poseyendo el título de Licenciado o Doctor en Medicina, no hayan sido dados de alta en el Colegio Oficial de Médicos de Badajoz. (*)

14.- Ejercer la medicina cuando se padezcan alteraciones de salud o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio.

Artículo 49.- Divergencias entre Colegiados.

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados, podrán ser sometidas por acuerdo de los interesados, a la jurisdicción y ulterior resolución de la Junta Directiva.

Si se tratara de colegiados pertenecientes a distintas provincias se someterán al arbitraje de las personas que designen las Juntas Directivas de los Colegios afectados.

Si se tratara de colegiados pertenecientes a la Junta Directiva, se someterán al arbitraje de las personas que designen por acuerdo, y en defecto de acuerdo, a quien designe el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

* Inaplicable

Capítulo III

RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 50.- Competencia.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, a propuesta de la Junta Directiva o de sus colegiados, podrá otorgar, previo expediente al efecto, distinciones y honores de distinta categoría con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden académico o universitario, económico, social o en el orden corporativo y profesional, a aquellas Entidades, Instituciones o Personas que se hicieran acreedoras a los mismos, por haber realizado una labor relevante y meritoria en relación con la profesión médica.

Artículo 51.- Tipos de distinciones.

Se establecen las siguientes categorías:

- Medalla de Oro del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, máximo galardón colegial, sirve para distinguir a Personas, Instituciones o Entidades de especial relevancia en los ámbitos cultural, social o profesional.

- Medalla al Mérito Colegial, se otorgará a personas que hayan desarrollado una relevante y meritoria labor a favor del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz y un ejercicio profesional ejemplar.

- Colegiado de Honor, distinción establecida en el artículo 45.6 de estos Estatutos.

Artículo 52.- Concesión.

1.- La propuesta de concesión de la Medalla de Oro del Colegio de Médicos de Badajoz podrán realizarla la Junta Directiva o Colegiados cuyo número represente al menos un 40% de la colegiación.

2.- La propuesta de concesión de la Medalla al Mérito Colegial podrán realizarla la Junta Directiva o Colegiados cuyo número represente al menos un 20% de la colegiación.

3.- Una vez formulada la propuesta, el Pleno de la Junta Directiva la elevará a la Asamblea General para su debate y aprobación si procede.

Artículo 53.- Otorgamiento.

A la concesión de tales distinciones se le dará la pertinente publicidad y solemnidad, imponiéndolas el Presidente del Colegio en acto público que organice el Colegio.

Artículo 54.- Otras distinciones y premios.

A propuesta de la Junta Directiva, la Asamblea General podrá establecer otras distinciones y premios diferentes de los regulados, sin que ello suponga modificación de los presentes Estatutos. Estas distinciones y premios estarán dirigidas directamente a premiar el prestigio, la dedicación y en general la actividad de los profesionales colegiados.

Artículo 55.- Libro de registro de distinciones y premios.

La concesión de cualquier distinción o premio, se registrará en el Libro habilitado para ello.

En el expediente personal de cada Colegiado, se hará anotación de cualquier felicitación o distinción que reciba a título personal por la Asamblea General, Junta Directiva o Presidencia del Colegio, siempre que así se manifieste por el órgano que lo realice.

TITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Capítulo I

COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS

Artículo 56.- Competencia.

El Colegio Oficial de Médicos de Badajoz será autónomo en la gestión y administración de sus bienes, que será encomendada al Pleno de la Junta Directiva y sometida a la aprobación de la Asamblea General, sin perjuicio de sus compromisos de financiación del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, en su caso, y del Consejo General de Colegios de Médicos.

Artículo 57.- Confección y liquidación de Presupuestos.

1.- El Colegio Oficial de Médicos de Badajoz confeccionará anualmente el Proyecto de Presupuestos de Ingresos, Gastos e Inversiones, debiendo presentarlos durante el último trimestre de cada año a la Asamblea General para su aprobación o rechazo.

2.- En el caso de que no se aprobaran, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del año anterior.

3.- Una vez aprobados los Presupuestos, toda proposición o acuerdo que implique un aumento del gasto o de la inversión o una disminución de los ingresos,

requerirá la conformidad del Pleno de la Junta Directiva para su tramitación.

4.- El Pleno de la Junta Directiva podrá proponer a la Asamblea General la reducción o bonificación de las cuotas a aquellos grupos de colegiados que por sus especiales circunstancias se considere oportuno.

5.- Dentro del primer trimestre de cada año, el Colegio Oficial de Médicos de Badajoz deberá presentar ante la Asamblea General el Balance y Liquidación presupuestario, con su Memoria correspondiente, cerrados a treinta y uno de diciembre del año anterior para su aprobación o rechazo. Con un mes de antelación dichos estados financieros, acompañados de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, ha de quedar a disposición de cualquier Colegiado que lo requiera.

Artículo 58.- Seguimiento del cumplimiento del Presupuesto.

El cumplimiento del presupuesto y sus posibles desviaciones, serán objeto de un seguimiento y control continuado durante el año por el Tesorero, debiendo ser examinados y aprobados por el Pleno de la Junta Directiva, al menos cada trimestre y objeto de una auditoria externa de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y los presentes Estatutos.

Capítulo II RECURSOS ECONÓMICOS Y CUOTAS

Artículo 59.- Recursos económicos.

Los fondos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz serán los procedentes de:

1.- Las cuotas de entrada y cuotas ordinarias y extraordinarias de los colegiados.

2.- Las cantidades percibidas por derechos y tasas aplicados por expedición de impresos de certificados, dictámenes, informes periciales, reconocimiento de firmas, sellos autorizados, impresos de carácter oficial y cuantas prestaciones o servicios se establezcan a favor de los Colegiados, en función de las facultades atribuidas al Colegio por las disposiciones legales vigentes.

3.- Los legados, donativos, subvenciones o apoyos económicos, cualquiera que sea su materialización, que puedan realizar particulares, profesionales o Instituciones Públicas o Privadas, con estricto respeto a los principios éticos y normas deontológicas.

4.- Las rentas procedentes de sus bienes patrimoniales.

5.- Y en general, cuantos puedan arbitrarse y que, a juicio de la Junta Directiva del Colegio, puedan resultar eficaces para el mejor cumplimiento de los objetivos colegiales.

Artículo 60.- Cuotas Colegiales.

1.- *Cuota de Entrada.* Los colegiados satisfarán al inscribirse en este Colegio una cuota de entrada, cuyo importe fijará y podrá modificar la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2 LCP en la redacción dada por la Ley ómnibus, “La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción”. (**)

2.- *Cuotas Ordinarias.* Los médicos Colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer las cuotas de permanencia fijadas por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

3.- *Cuotas Extraordinarias.* En casos excepcionales, el Pleno de la Junta Directiva podrá proponer a la Asamblea General la aprobación de cuotas extraordinarias. Una vez aprobadas, serán satisfechas obligatoriamente por todos los Colegiados que ese momento estén sujetos al pago de cuotas.

4.- *Otras cuotas.* Existirán también las cuotas correspondientes a la Fundación del Patronato de Huérfanos de Médicos Príncipe de Asturias, cuyo pago será obligatorio. (*)

* Inaplicable

** Téngase en cuenta lo dispuesto entre paréntesis

Capítulo III

RECAUDACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 61.- Recaudación y liquidación de cuotas.

Las cuotas, tanto de entrada como ordinarias o extraordinarias, serán recaudadas por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz por los medios que en cada momento estime oportunos, remitiendo al Consejo General de la Organización Médica Colegial la aportación correspondiente según el acuerdo existente para participar en la financiación de aquél; de igual modo participará en la financiación del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, si se constituyera, en la forma que se determine, conforme al artículo 56 de estos Estatutos.

La recaudación de las cuotas de la Fundación Patronato de Huérfanos Príncipe de Asturias se efectuará en la forma y cuantía que determine el Pleno del Consejo General.

Igualmente el Colegio Oficial de Médicos de Badajoz recaudará los derechos que le correspondan conforme a lo prescrito en el artículo 59.

Artículo 62.- Morosidad.

1.- El Colegiado que no abone las cuotas de entrada, ordinarias o extraordinarias será requerido para hacerlas efectivas. Si la situación de impago se prolonga más de tres meses a contar desde el requerimiento, podrá recargarse el importe debido en un 20%, salvo que exista una causa debidamente justificada.

Transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago, y si se mantuviera la situación deudora, el Colegio, a través de su Junta Directiva, y previo el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, suspenderá al Colegiado en el ejercicio de su profesión, hasta que por éste se satisfaga la deuda, sin que tal suspensión le libere del pago de las cuotas que se sigan devengando, comunicando dicha situación a su centro del trabajo y sin perjuicio de que el Colegio proceda al cobro de los débitos, recargos y gastos originados.

2.- El Pleno de la Junta Directiva queda facultado para decidir en cada momento las acciones a emprender para exigir de los Colegiados morosos el cumplimiento de sus obligaciones, incluso por vía judicial. La reclamación judicial no libera al Colegiado del pago de las cuotas que se continúen devengando.

3.- El Pleno de la Junta Directiva está facultado para conceder aplazamientos de pago de cuotas y establecer convenios particulares para regularizar situaciones de morosidad, en las condiciones que se acuerden en cada caso.

4.- No se podrá conceder la baja colegial sin que el Colegiado esté al corriente del pago de sus cuotas colegiales, ni se podrá librar certificación colegial, ni aún la de

baja, al colegiado moroso, salvo acuerdo expreso de la Junta Directiva y por causas excepcionales debidamente acreditadas y fundamentadas en los presentes Estatutos.

5.- El Colegiado moroso no podrá pertenecer a ningún Órgano de Gobierno, Órgano Colegial, Vocalía, Comisión o Grupo de Trabajo.

Capítulo IV GASTOS Y PAGOS

Artículo 63.- Gastos y pagos.

1.- Los gastos del Colegio serán los necesarios para el sostenimiento de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el Presupuesto aprobado, salvo casos justificados en los cuales, y habida cuenta de las disponibilidades de Tesorería, el Pleno de la Junta Directiva podrá acordar la habilitación de un suplemento de crédito.

2.- Corresponde al Pleno de la Junta Directiva determinar la cuantía y naturaleza de las compensaciones económicas de la propia Junta Directiva, Comisión Deontológica, Junta Electoral, Comisiones, Vocalías o Grupos de Trabajo o a cualquier Colegiado por razón de los servicios que el Colegio le encomiende, teniendo en cuenta lo determinado en los presentes Estatutos, la especial dedicación, el tipo de trabajo a realizar, su duración y demás circunstancias de dichos servicios.

3.- Los gastos que se ocasionen por cualquier Colegiado cuando éste sea comisionado por la Junta Directiva para la realización de una función concreta, serán sufragados por el Colegio, debiendo acreditarse documentalmente.

4.- Cuentas bancarias: El Colegio Oficial de Médicos de Badajoz mantendrá las cuentas bancarias que estime necesarias para el mejor desenvolvimiento de su actividad, procurando cuando sea posible, efectuar los pagos a través de ellas, bien mediante transferencia, cheque o cualquier otro medio habitual en la práctica mercantil.

5.- Sin la autorización expresa del Presidente y Tesorero no se podrá realizar gasto o pago alguno, sin perjuicio de que por razones burocráticas o administrativas se puedan delegar las referidas funciones en otro miembro de la Junta Directiva, con las limitaciones y hasta la cuantía que en su caso se acuerde, previa aprobación del Pleno de la Junta Directiva.

Capítulo V

FUNDACION

Artículo 64. Fundación.

El Colegio Oficial de Médicos de Badajoz podrá constituir una Fundación, al amparo de la Ley 50/2002, de 26 de Diciembre, con el objeto de que determinados fondos no estrictamente colegiales como pueden ser las ayudas o subvenciones de cualquier tipo, así como donaciones, procedentes de Organismos Públicos, Instituciones, Empresas o particulares, puedan ser encauzados a la promoción, programación, desarrollo y ejecución de todo tipo de actividades formativas y científicas, con el objeto de fomentar el estudio y la investigación en las diversas cuestiones relacionadas con la sanidad. Asimismo podrá tener por objeto fomentar proyectos de protección social de médicos, familiares, organizaciones de ayuda humanitaria y personal de la propia corporación.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I

COMPETENCIA, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 65.- Competencia y plazos.

1.- Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos en este Estatuto.

2.- El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que los Colegiados puedan incurrir.

3.- La potestad sancionadora corresponde a la Junta Directiva. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dicha Junta Directiva, será competencia del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura o del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, de no estar aquel constituido.

4.- La resolución del procedimiento sancionador deberá emitirse dentro del plazo máximo de seis meses, desde la fecha en que le sea notificada al Instructor su designación como tal.

5.- Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal del afectado, al que el mismo tiene derecho de acceso, y se comunicarán al Consejo

General de Colegios Oficiales de Médicos y en su caso, al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, en un plazo máximo de 15 días, todas las sanciones que se impongan por faltas graves y muy graves, con remisión de un extracto del expediente.

El Colegio llevará un Registro de Expedientes Sancionadores.

Artículo 66.- Faltas.

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Son faltas leves:

- a) La falta de diligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias y Deontológicas, o de los acuerdos de la Junta Directiva en el ámbito de su competencia.
- b) La negligencia en comunicar al Colegio las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.
- c) La desatención respecto a los requerimientos o peticiones de informes solicitados por el Colegio.
- d) No corresponder a la solicitud de certificación o información en los términos exactos, cuando ello no suponga un peligro para el enfermo.

2.- Son faltas graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos de la Junta Directiva o Asamblea General, salvo que constituyan falta de mayor entidad.
- b) El incumplimiento de los deberes y la infracción de las prohibiciones contenidos en los artículos 47 y 48, salvo que constituyan falta de mayor entidad.
- c) Ejercer la profesión sin haber cumplido las normas de colegiación o comunicación (*) cuando estas sean necesarias.
- d) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.
- e) La vulneración del deber de comunicar al Colegio todo acto de intrusismo u otra actuación profesional irregular de que tenga conocimiento.

* Inaplicable

- f) El incumplimiento del deber de aseguramiento de su responsabilidad profesional, cuando fuese obligatorio.
- g) El incumplimiento del deber de ejercicio profesional impuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma, con carácter forzoso, en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, salvo que exista causa justificada que imposibilite la prestación del servicio.
- h) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales de su misma profesión o de los órganos de gobierno de ésta y de las personas o Instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional, así como la agresión física a los mismos.
- i) Los actos constitutivos de competencia desleal.
- j) Los actos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los órganos de gobierno del Colegio.
- k) La vulneración del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para tercero.
- l) Indicar una competencia o título oficial que no se posea.
- m) El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y tratamiento de toxicomanías.
- n) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
- o) Los actos y omisiones deliberadas que infrinjan las normas deontológicas siempre que no constituyan faltas muy graves.
- p) La reiteración al menos por tres veces, de las faltas leves durante el año siguiente a su corrección.
- q) La comisión de delitos culposos en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

3.- Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.
- b) La vulneración dolosa del secreto profesional.
- c) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
- d) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- e) La desatención maliciosa o intencionada de los enfermos.

- f) La reiteración al menos por dos veces de las faltas graves durante el año siguiente a su corrección.
- g) Tolerar o encubrir a quien, sin poseer el título de médico, trate de ejercer la profesión en el ámbito territorial del Colegio.

Artículo 67.- Sanciones disciplinarias.

1.- Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- Amonestación privada.
- Apercibimiento por escrito.
- Suspensión temporal para el ejercicio profesional.
- Expulsión del Colegio.

2.- Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación privada o apercibimiento por escrito.

3.- Las faltas graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por un tiempo inferior a un año.

4.- Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por un tiempo superior a un año e inferior a dos o, en casos de reiteración de faltas muy graves, con la expulsión del Colegio.

5.- La sanción de expulsión del Colegio llevará anexa la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio, salvo que lo autorice expresamente el Consejo General. Esta sanción sólo podrá ser impuesta por el Pleno de la Junta Directiva, con la necesaria asistencia mínima de dos tercios de sus miembros.

6.- Para la imposición de sanciones deberá el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad.

7.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, la sanción por falta muy grave podrá ser anunciada en las publicaciones colegiales.

Artículo 68.- Inhabilitación especial

También podrá inhabilitarse profesionalmente a los Colegiados que, previo expediente contradictorio instruido al efecto por el Pleno de la Junta Directiva, resulten con manifiestas alteraciones orgánicas o psíquicas que le incapaciten para el ejercicio profesional. El expediente se instruirá con las mismas garantías del expediente disciplinario regulado en este Título, y serán aplicables las normas contenidas en dichos preceptos siempre que tal aplicación analógica sea posible.

Artículo 69.- Prescripción.

1.- Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

4.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

5.- El plazo de prescripción de las sanciones por falta de ejecución de las mismas, comenzará a contarse desde el día en que la resolución sancionatoria adquiera firmeza.

6.- Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 70.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- Por muerte del inculcado.
- Por cumplimiento de la sanción.
- Por prescripción de las faltas.
- Por prescripción de las sanciones.

Artículo 71.- Rehabilitación por caducidad de la anotación.

1.- La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado caducará al año si hubiese sido por falta leve; a los dos años si hubiese sido por falta grave; y a los tres años si hubiera sido por falta muy grave, con excepción de la falta de expulsión colegial.

2.- El plazo para la rehabilitación colegial se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.

3.- Los sancionados, sin perjuicio de que pueda procederse de oficio, podrán solicitar de la Junta Directiva su rehabilitación una vez transcurridos dichos plazos de caducidad, la que se acordará sin más trámites una vez efectuada la comprobación de que ha transcurrido el período de caducidad fijado en este Título y durante él no se

hubiera cometido nuevas infracciones.

4.- El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz dará cuenta al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, en su caso, o al Consejo General, del acuerdo de rehabilitación del Colegiado.

Capítulo II

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 72.- Obligatoriedad del procedimiento.

No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente título y, en su defecto, a las normas del procedimiento sancionador recogidas en la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Normas que la desarrollan.

Artículo 73.- Concurrencia de sanciones e independencia de los procedimientos.

1.- No podrán sancionarse los hechos que hayan sido ya objeto de sanción penal o administrativa en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho, fundamento y bien jurídico protegido.

2.- Cuando se esté tramitando un proceso penal o administrativo por los mismos hechos o por otros, cuya separación de los sancionables con arreglo a este Título sea racionalmente imposible, el procedimiento será suspendido en su tramitación. La reanudación del procedimiento disciplinario quedará demorada hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial o administrativa.

3.- Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento del mismo en que el instructor aprecie que la presunta infracción pueda ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá inmediatamente conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación del expediente, para que tal órgano decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y resuelva la suspensión del procedimiento hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

4.- Reanudada la tramitación del expediente disciplinario en cualquiera de los supuestos mencionados, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento judicial.

Artículo 74.- Medidas de carácter provisional.

1.- Si por resolución de la Junta Directiva se acuerda la incoación del procedimiento disciplinario, el mismo órgano podrá acordar como medida preventiva la

suspensión provisional en el ejercicio de la profesión a los colegiados afectados que estuviesen sometidos a procesamiento o inculpación en un procedimiento penal. Tal decisión habrá de adoptarse mediante resolución motivada, con carácter excepcional y previa audiencia del interesado, debiendo ser aprobada por acuerdo de las dos terceras partes de los componentes de la Junta.

2.- La resolución que acuerde la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión deberá ser notificada al colegiado afectado, según lo establecido en el artículo siguiente, a los efectos de que ejercite los recursos pertinentes si a su derecho conviniere.

3.- La suspensión provisional podrá prolongarse mientras dure el procesamiento o la inculpación, sin que afecte al mantenimiento de la misma la situación de suspensión del procedimiento prevista en el artículo anterior.

Artículo 75.- Notificaciones.

1.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación se incorporará al expediente.

2.- Las notificaciones se practicarán en el domicilio que el Colegiado tenga comunicado al Colegio y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado. De no encontrarse el interesado presente en el momento de la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3.- Cuando el interesado o quien se encuentre en su domicilio rechazara la notificación, se hará constar en el expediente, especificándose la circunstancia del intento de la notificación y en tal caso se considerará evacuado el trámite de la notificación por su publicación durante quince días en el tablón de anuncios del Colegio.

Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de publicación en el tablón de anuncios lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar una sucinta indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del acto.

4.- Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

5.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en la que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga el recurso procedente.

Artículo 76.- Derechos de los colegiados en el procedimiento disciplinario.

Los colegiados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

1.- A la presunción de inocencia.

2.- A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

3.- Abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.

4.- A los demás derechos reconocidos por la Ley 30/1.992.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 77.- Iniciación del procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta Directiva, por propia iniciativa, a propuesta de la Comisión Deontológica, o en virtud de denuncia o comunicación de otras personas u organismos.

El inicio del mencionado procedimiento dará lugar directamente a la apertura del expediente disciplinario o, en su caso, a la apertura de un período de información previa en los términos previstos en el artículo siguiente.

2.- Por excepción a lo establecido en el número anterior, si los hechos afectasen a un miembro de la Junta Directiva del Colegio, la iniciación del procedimiento dará origen exclusivamente a la remisión del expediente al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura o al Consejo General de Colegios Médicos de no estar aquél constituido, siendo de la competencia de dichos Consejos la apertura de expediente disciplinario, la instrucción de la información previa o el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Artículo 78.- Información previa.

1.- La Junta Directiva podrá iniciar el procedimiento abriendo un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario. Finalizadas

las actuaciones de tal información y en todo caso en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó abrir la misma, la Junta Directiva dictará resolución por la que decidirá la apertura del expediente disciplinario o el archivo de las actuaciones.

2.- Los acuerdos señalados en el epígrafe precedente serán notificados al Colegiado afectado en todo caso.

3.- También se notificarán al denunciante o comunicante dichos acuerdos, expresándole su derecho a recurrir en los términos previstos en estos Estatutos.

Artículo 79.- Del Instructor y Secretario del Expediente Disciplinario.

1.- El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario del expediente. La Junta Directiva sólo podrá sustituir al Instructor o al Secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable a la abstención o recusación.

2.- La apertura del expediente disciplinario, incluyendo el nombramiento de Instructor y de Secretario, se notificará al Colegiado sujeto a expediente, así como a los designados para dichos cargos. El expedientado podrá ser asistido de Letrado a lo largo del procedimiento.

3.- La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta Directiva.

4.- El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del Instructor y del Secretario designados, pudiendo promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento por circunstancias sobrevenidas.

5.- El Instructor deberá tener, necesariamente, la condición de Colegiado, y el Secretario podrá ser un colegiado o un administrativo cualificado del Colegio.

6.- Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.- El Instructor, bajo la fe del Secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento, y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. Podrá recabar el asesoramiento que precise de la Asesoría Jurídica del Colegio.

Artículo 80.- Pliego de Cargos.

1.- En el plazo de cuarenta y cinco días naturales desde la notificación al Instructor de su designación como tal y a la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará y notificará el correspondiente Pliego de Cargos.

2. El Pliego de Cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al expedientado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos, y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos jurídicos aplicables, incluyendo igualmente la identidad del Instructor y del órgano competente para imponer la sanción.

Artículo 81.- Contestación al Pliego de Cargos.

1.- El Pliego de Cargos se notificará al expedientado, concediéndole un plazo improrrogable de quince días hábiles a los efectos de que pueda formular las alegaciones que crea pertinentes, y aportando los documentos que considere de interés.

2.- El expedientado podrá proponer en su escrito de alegaciones al Pliego de Cargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario.

Artículo 82.- Período de prueba.

1.- El Instructor dispondrá de un plazo de treinta días naturales para la práctica de las pruebas que estime pertinentes hayan sido o no propuestas por el expedientado. El mencionado plazo se computará desde que se conteste el Pliego de Cargos o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo.

2.- El Instructor, en resolución que habrá de ser siempre motivada, podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes. Tal resolución será recurrible ante la Junta Directiva cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, debiendo en los demás casos manifestar el expedientado su oportuna protesta para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga contra la misma.

3.- Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio Instructor, se notificará al interesado el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

4.- A la práctica de las pruebas podrá asistir el Asesor Jurídico del Colegio, cuando así lo solicite el Instructor.

Artículo 83.- Propuesta de Resolución.

El Instructor, dentro de los quince días hábiles siguientes a la expiración del período de proposición y práctica de la prueba, formulará y notificará la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas, y señalará la posible responsabilidad imputable al expedientado, así como la propuesta de sanción a imponer.

Artículo 84.- Alegaciones del Interesado.

La propuesta de resolución se notificará al interesado para que en el plazo improrrogable de quince días hábiles, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

Artículo 85.- Elevación del expediente al Órgano competente para resolverlo.

1.- El Instructor, oído al interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá, en el plazo de diez días hábiles desde su terminación, la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta Directiva. Ésta podrá ordenar al Instructor la práctica de las diligencias complementarias que considere necesarias o convenientes.

2.- Cuando se acuerde devolver el expediente para la práctica de nuevas diligencias, el Instructor, una vez practicadas y antes de remitir las actuaciones de nuevo, dará vista al interesado para que alegue cuanto estime conveniente en el plazo improrrogable de cinco días.

Artículo 86.- Resolución del expediente.

1.- Antes de resolver el expediente, la Junta Directiva tendrá que solicitar informe de la Asesoría Jurídica y, en su caso, de la Comisión de Deontología; estos informes deberán ser emitidos en plazo máximo de diez días.

2.- La resolución que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales desde la recepción de la propuesta del Instructor, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar ni sancionar hechos distintos de los que sirvieron de base al Pliego de Cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

3.- En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrán quienes hayan podido actuar en la fase de instrucción del procedimiento como Instructor o Secretario, sin que se computen a efectos de quórum o mayorías.

4.- Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión por más de seis meses, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta Directiva mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión acerca de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta Directiva.

5.- La resolución que se dicte deberá ser notificada al interesado, habrá de respetar lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1.992 y expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Capítulo IV

RÉGIMEN DE RECURSOS EN MATERIA DISCIPLINARIA

Artículo 87.- Actos recurribles.

1.- Las resoluciones de la Junta Directiva por las que se suspendan provisionalmente en el ejercicio a Colegiados sometidos a expediente, se archiven las actuaciones iniciadas o se impongan sanciones disciplinarias, así como cualquier otra decisión dentro del procedimiento que, aunque tenga el carácter de acto de trámite, determine la imposibilidad de continuarlo o produzca indefensión, podrán ser objeto de Recurso Potestativo de Reposición o de Alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura cuando se constituya. La resolución que resuelva los mencionados recursos pone fin a la vía administrativa, siendo inmediatamente ejecutiva y susceptible de recurso Contencioso-Administrativo.

2.- No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario.

3.- Exclusivamente a los efectos de interponer recurso contra cualquiera de las resoluciones mencionadas anteriormente que determinen o implique el archivo o sobreseimiento de las actuaciones iniciadas o la imposición de sanciones, se considerará también como interesado al denunciante de los hechos, quien tendrá derecho a que se le notifiquen, en la forma prevista por este Título los mencionados actos, así como los de apertura del expediente disciplinario.

Artículo 88.- Régimen de los recursos

1.- El Recurso de Alzada podrá interponerse en el plazo improrrogable de un mes desde su notificación, mediante escrito a presentar ante la Junta Directiva del Colegio o ante el órgano competente para resolverlo, debiendo, en su caso, la Junta Directiva remitirlo en el plazo de diez días al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura si estuviese constituido, junto con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. Hasta su constitución, podrán ser objeto de Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que los dictó y en el mismo plazo que el de Alzada.

2.- La interposición del Recurso Administrativo contra la sanción disciplinaria dentro del plazo establecido suspenderá la ejecución del acuerdo recurrido. La suspensión se levantará una vez se resuelva el recurso en vía administrativa, si es desestimado.

3.- No obstante las medidas provisionales en su caso aprobadas podrán ser ejecutadas desde su adopción.

TÍTULO VI

REGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL COLEGIO

Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS

Capítulo I

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES COLEGIALES

Artículo 89.- Actividad y derecho aplicable

1.- La actividad, actos y resoluciones del Colegio de Médicos de Badajoz, cuando actúa como Corporación de Derecho Público, están sometidos al derecho administrativo, siempre que ejerzan funciones administrativas, tendrán naturaleza administrativa y serán sometidos a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.- Las relaciones del Colegio con sus Colegiados serán básicamente de índole civil, salvo las cuestiones disciplinarias o cualesquiera otras sometidas a otro derecho.

3.- Las relaciones del Colegio con sus empleados será básicamente de índole laboral.

4.- Los contratos con particulares o terceros, que tengan naturaleza privada se someterán a la jurisdicción Civil o Laboral, según corresponda.

Capítulo II

RECURSOS

Artículo 90.- Recursos Administrativos.

1.- Contra los acuerdos definitivos de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Junta Electoral, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, deberá interponerse para agotar la vía administrativa, Recurso de Alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que haya sido notificado.

2.- El Recurso de Alzada será presentado ante el órgano que dictó el acuerdo, el cual deberá elevarse, con sus antecedentes e informe que proceda, al Órgano competente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación.

3.- Hasta tanto no se constituya el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, los actos o resoluciones de la Asamblea, la Junta Directiva y la Junta Electoral agotan la vía administrativa y son susceptibles de Recurso Potestativo de Reposición en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que los dictó y que será el que los resuelva.

Artículo 91.- Impugnación jurisdiccional.

En cuanto estos actos estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 92.- Eficacia y suspensión de actos.

Los actos y resoluciones de naturaleza administrativa dictados por los órganos colegiales se presumen válidos y surtirán efectos desde su adopción, salvo que en ellos se disponga otra cosa o su eficacia deba quedar demorada a su notificación o publicación; la interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo cuando se recurra una sanción disciplinaria o así lo acuerde el Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

TITULO VII AUDITORÍAS

Capítulo Único

Artículo 93.- Auditorías.

Al término de cada mandato, la Junta Directiva saliente deberá encargar una Auditoría externa económico-financiera y de gestión, correspondiente al periodo en que se ha ejercido la responsabilidad de Gobierno de la Corporación.

TITULO VIII DE LA INTEGRACIÓN, FUSION, ABSORCIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Capítulo I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 94.- Integración

1.- El Colegio de Médicos de Badajoz podrá acordar, cumpliendo las previsiones establecidas en la Ley Autonómica de Colegios y Consejos de Colegios constituir con el Colegio de Médicos de Cáceres el correspondiente Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, sin perjuicio de la autonomía e independencia de cada Colegio para el cumplimiento de sus fines.

2.- La iniciativa deberá ser aprobada por la Asamblea General, por mayoría absoluta de asistentes, a propuesta de la Junta Directiva.

3.- Si por ambos Colegios se acordase tal constitución, se remitirá solicitud a la Consejería de la Junta de Extremadura que ejerza las funciones de Presidencia para la creación mediante Decreto publicado en el DOE del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, y se elaborarán de mutuo acuerdo los correspondientes Estatutos, que aprobados por sus respectivas Asambleas, se remitirían a la Consejería de la Junta de Extremadura que ejerza las funciones de Presidencia para su Registro, previo examen de su legalidad.

Capítulo II

DE LA FUSIÓN, ABSORCIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 95.- De la fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio.

La fusión, absorción, segregación y disolución del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, será acordada, a propuesta unánime del Pleno de la Junta Directiva o de Colegiados que representen el 75 por ciento del censo colegial con derecho a voto, en Junta General Extraordinaria convocada al efecto que se considerará válidamente constituida con la asistencia del 75 por ciento del censo colegial, con derecho a voto, y donde se requerirá el voto a favor de la propuesta de al menos el 75 por ciento de los asistentes. Su convocatoria se realizará en la forma propuesta en el artículo 33.3 de estos Estatutos.

En caso de disolución, la propuesta contendrá necesariamente la forma de distribución o de liquidación en su caso, del Patrimonio del Colegio y el remanente patrimonial que existiere, en su caso, se repartirá por partes iguales entre quienes estén colegiados en el momento de su disolución en proporción a los años de colegiación.

En este último supuesto la Asamblea General designará a una Comisión Liquidadora compuesta por los miembros del Pleno de la Junta Directiva y un número igual de Colegiados elegidos en esa Asamblea.

La Comisión Liquidadora adoptará sus acuerdos por mayoría, y actuarán de conformidad con las normas de liquidación establecidas para estos casos en la Ley.

Los acuerdos de fusión, absorción, segregación y disolución serán aprobados por Ley o Decreto, conforme al Capítulo II, del Título II de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A la aprobación de estos Estatutos continuarán funcionando las Vocalías o Secciones Colegiales constituidas antes de su entrada en vigor, hasta la celebración de nuevas elecciones a la Junta Directiva.

SEGUNDA: Los Órganos de Gobierno que rigen el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, a la fecha de aprobación de estos Estatutos, continuarán ejerciendo sus cargos hasta el término de su mandato.

TERCERA: El régimen de Recursos en vía administrativa contra sanciones disciplinarias y demás actos y resoluciones emanados de los Órganos de Gobierno del Colegio de Médicos de Badajoz sujetos a Derecho Administrativo se regirá, hasta tanto

no sea creado el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, por lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Autonómica 11/2002, de 12 de Diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Hasta la constitución del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, en que se deberá interponer Recurso de Alzada para agotar la vía administrativa, todos los actos y resoluciones sujetos al Derecho Administrativo emanados de los Órganos de Gobierno del Colegio de Médicos de Badajoz y de la Junta Electoral regulada en estos Estatutos, agotarán la vía administrativa, y serán susceptibles de ser recurridos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de ser susceptibles de Recurso Potestativo de Reposición.

ENTRADA EN VIGOR

Los presentes Estatutos, una vez sean aprobados por la Asamblea General convocada al efecto, entrarán en vigor, una vez sean sometidos al control de legalidad por la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia de la Junta de Extremadura, e inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de Extremadura, a los veinte días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.